Gilberto Marcos Ramírez Flores

FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013

Ente Obligado: Delegación Benito Juárez

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información confidencial el correo electrónico y la Clave Única de Registro de Población (CURP), visibles en las documentales denominadas Formato para trámite de pago y en los talones de pago expedidos por la Tesorería del Distrito Federal, así como la nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil y valor de la compraventa, contenidos en las escrituras que hacen alusión a la fusión de predios (visibles en el expediente FBJ-291-12); y conceda al recurrente copia simple en versión pública de la información requerida en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 de la solicitud de mérito, respecto del predio ubicado en Damas 72 (A) y de los diversos 1 y 3 del predio ubicado en Calle Perpetua 40 (C), Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, previo pago de los derechos por concepto de reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Conceda la consulta directa de la información requerida en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 de la solicitud de información, respecto del predio ubicado en Damas 72 (A) y de los diversos 1 y 3 del predio ubicado en Perpetua 40 (C), Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, señalando el lugar, fechas y horarios suficientes para su realización y debiendo tomar las medidas que estime necesarias para que no se revele la información de acceso restringido que contengan, al momento de la ejecución de la consulta directa.
 - Con fundamento en el artículo 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, durante la ejecución de la consulta directa el Ente recurrido deberá brindar la asesoría necesaria al recurrente.
- Asimismo, informe si cuenta con los documentos requeridos en los numerales 2, 3, 9 y 11, de la obra en proceso ubicada en Calle Damas 72 (A), los referidos en los diversos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de la obra en la calle Perpetua 40 (C). En caso afirmativo, los proporcione en versión pública siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal y conceda la consulta directa de los mismos, señalando el lugar, fechas y horarios suficientes para su realización, tomando las medidas que estime necesarias para que no se revele la información de acceso restringido que contengan.

En caso contrario, informe de manera fundada y motiva por qué no cuenta con dichas documentales, a efecto de brindar certeza jurídica al particular.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0275/2013

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0275/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0403000011913, el particular requirió:

"VENGO ASOLICTAR ASI TAMBIEN LO SIGUIENTE EN COPIA EN VERSION PUBLICA.Y CONSULTA DIRECTA Y DE LA OBRA EN PROCESO UBICADA EN LA CALLE DEA.-

DAMAS 72 COL SAN JOSE INSURGENTES DELEGACION BENITO JUAREZ DAMAS 74 COL SAN JOSE INSURGENTES DELEGACION BENITO JUAREZ PERPETUA 40 COL SAN JOSE INSURGENTES DELEGACION BENITO JUAREZ

- 1 Manifestacion de Construcción de obra nueva
- 2 manifestacion de construccion de ampliacion
- 3 autorizacion de uso y ocupacion, incluyendo los oficios de prevención y escrito de subsane a la prevención, oficio enviado al área jurídica por las inconsistencias que se hayan determinado al revisar la manifestacion de construcción, oficio que se haya enviado al area juridica informando si las inconsistencias fueron subsanadas y en general todos los oficios relacionados con estos tramites
- 4 Documento que acredite el uso del suelo, ingresado en cada trámite
- 5 Constancia de alineamiento y numero oficial
- 6 poliza y/o fianza de resposabilidad civil por daños a tercero
- 7 sistema alternativo de captación de aguas pluviales
- 8 pagos de derechos
- 9 Dictamen de impacto urbano
- 10 Oficio donde la SEDUVI otorga constancia de haberse realizado las obras de mitigación del impacto urbano
- 10 oficio donde se haya mandado a validar el pago de los derechos ante la autoridad competente



11 oficio donde se haya manado a validar el documento del uso del suelo presentado en cada trámite

12 si se realizo la fusion a los predios solicitados.

Datos para facilitar su localización

ASI TAMBIEN LO SIGUIENTE EN COPIA EN VERSION PUBLICA.Y CONSULTA DIRECTA

- 1 Manifestacion de Construcción de obra nueva
- 2 manifestacion de construccion de ampliacion
- 3 autorizacion de uso y ocupacion, incluyendo los oficios de prevención y escrito de subsane a la prevención, oficio enviado al área jurídica por las inconsistencias que se hayan determinado al revisar la manifestacion de construcción, oficio que se haya enviado al area juridica informando si las inconsistencias fueron subsanadas y en general todos los oficios relacionados con estos tramites
- 4 Documento que acredite el uso del suelo, ingresado en cada trámite
- 5 Constancia de alineamiento y numero oficial
- 6 poliza y/o fianza de resposabilidad civil por daños a tercero
- 7 sistema alternativo de captación de aguas pluviales
- 8 pagos de derechos
- 9 Dictamen de impacto urbano
- 10 Oficio donde la SEDUVI otorga constancia de haberse realizado las obras de mitigación del impacto urbano
- 10 oficio donde se haya mandado a validar el pago de los derechos ante la autoridad competente
- 11 oficio donde se haya manado a validar el documento del uso del suelo presentado en cada trámite
- ..." (sic)
- II. El veintiocho de enero de dos mil trece, previa ampliación del plazo de respuesta, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/497/2013 de la misma fecha, suscrito por la Titular de su Oficina de Información Pública, en el cual refirió lo siguiente:

"En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000011913, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación, confirmada mediante Acuerdo 025/2013-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional,



mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento, celebrada en fecha 28 de enero del presente año.

Así mismo y por lo que respecta a su solicitud consistente en: [Transcripción de la solicitud de información]

Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:

"SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000011913, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000011913, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO ESTE FUNDAMENTO Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DESCRITAS EN EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013, SE CONCEDE LA CONSULTA DIRECTA EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDOS EN EL YA MULTICITADO OFICIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: EDAD SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, DOMICILIOS, TELÉFONO,



FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL. VALOR DEL TERRENO. VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II. VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL: NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. DERIVADO EN CONSECUENCIA. SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS. LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO. EN ESTA GUISA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. LO ANTERIPR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25. 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA." (sic)

Asi mismo adjunto al presente podrá encontrar el oficio DDU/076/2013. en el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

..." (sic)

A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó el oficio DDU/0076/2013 del veinticinco de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, en el cual informó lo siguiente:

"En atención a su oficio No. DGDD/DPE/CMA/UDT/246/2013 de fecha 15 de enero del dos mil trece, a través del cual refiere la solicitud del C.Gilberto Marcos Ramírez Flores con Folio 0403000011913. requiriéndose lo siguiente:



[Transcripción de la solicitud de información]

Sobre el particular, me permito comunicarle que al realizar una búsqueda en los controles, archivos y base de datos de esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar que existe la siguiente información:

Para el inmueble localizado en Damas número 72, Colonia San José Insurgentes. Delegación Benito Juárez existe expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0096A-12 para Obra Nueva.

Al realizar una búsqueda minuciosa en los controles y archivo de esta Dirección a mi cargo, concernientes del año dos mil a la fecha, se pudo constatar que no existe solicitud, licencia ni registro de Manifestación de Construcción alguna para el predio localizado en Damas número 74, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, motivo por el que no es posible proporcionar la información solicitada.

En cuanto al predio ubicado en Perpetua número 40, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez existen expedientes con número de folio FBJ-0498-11 y FBJ-0327-12 integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0135-11 para Obra Nueva y de la Autorización de Uso y Ocupación 061/2012 la cual no fue prevenida, respectivamente, mismo que se encuentra exento de donar el 10% de la superficie del terreno, debido a que no se ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para el Distrito Federal.

Es importante mencionar que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos cuya reproducción obstaculiza el buen desempeño de esta Dirección a mi cargo, debido al volumen que representa; además de que se tendría que generar nuevamente la misma cantidad de documentos que conforman el expedientes que contienen la información que se requiere en la solicitud de que se da cuenta.

En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]

En razón de lo anterior y atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el articulo 45 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan las diez horas del día jueves once de abril del dos mil trece; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área que represento.

No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del interesado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poner a la vista, la totalidad de las documentales que conforman el expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0096A-12, relativa al inmueble ubicado en Damas número 72, Colonia San José Insurgentes; de los expedientes folio FBJ-0079 11 y FBJ-0568-11 integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0023-11 y de la Autorización de Uso y Ocupación número 008/2012 respectivamente, respecto al inmueble ubicado en Perpetua número 40, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, en virtud de contener datos personales, como lo son entre otros, edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector, RFC, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total, mismos que de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 42, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma y la cual se tildará, hecho por el cual no es procedente la reproducción total de referidas documentales. Derivando en consecuencia, su expedición únicamente en versiones públicas, entendiéndose por éstas, los documentos en los que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida en las documentales que conforman el expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB OQ96A 12, relativa al inmueble ubicado en Damas número 72, Colonia San José Insurgentes; de los expedientes folio FBJ-0079 11 y FBJ-0568-11 integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0023-11 y de la Autorización de Uso y



Ocupación número 008/2012 respectivamente, respecto al inmueble ubicado en Perpetua número 40. Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dando lugar a su entrega en Versión Pública. Toda vez que dicha manifestación contiene edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector, RFC, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total, mismos que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros; generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de los habitantes del referido inmueble.

Es importante resaltar que el <u>domicilio</u> de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de estar tutelado por el derecho a la privacidad y a la seguridad; en relación al dato personal consistente en el teléfono, éste se encuadra en el supuesto de información numérica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual puede ser localizado en su vida privada.

Las <u>firmas</u> autógrafas, se encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que se interviene, requiriéndose para su difusión el consentimiento de sus titulares, y por lo tanto, se considera un dato personal, definido por la Ley de la materia como información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.

Asimismo el <u>número de cuenta catastral</u> constituye un dato análogo al ser un dato utilizado por los contribuyentes para realizar trámites inherentes a su propiedad inmueble, es decir, es un elemento clave para obtener datos sobre el patrimonio de las personas. En consecuencia, se puede afirmar que la cuenta catastral, lo mismo que el <u>valor del terreno, valor de la construcción y valor total</u> reviste el carácter de información de acceso restringido, pues la misma implica información o la posibilidad de acceder a información de tipo patrimonial de las personas, sean físicas o morales, lo que evidentemente forma parte del derecho a la privacidad garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el carácter de información confidencial.

En este orden de ideas se hace la <u>reserva de las edades, sexo, huellas digitales, claves y</u> folios contenidos en credenciales de elector y número de cédulas profesionales: por ser



datos identificativos, toda vez que los mismos permiten reconocer, identificar o localizar a las personas en su entorno y vida privada.

Por lo que respecta los ciatos personales consistentes en el <u>RFC</u>, contiene información personalísima, del cual se desglosa la edad de las personas y/o homo claves fiscales, siendo éstos datos sensibles y protegidos por el derecho a la privacidad.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida. ..." (sic)

III. El diecinueve de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, en el cual expresó su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado porque se transgredió su derecho de acceso a la información pública sin que existiera razón o motivo alguno, bajo los siguientes argumentos:

- Sólo le concedieron la consulta directa de algunos expedientes, dejando fuera de consulta y la entrega de las copias del diverso folio FBJ-0323-11.
- Sin la debida fundamentación y motivación, se transgredió su derecho de acceso a la información pública al negar la entrega de copias en versión pública y la consulta directa de la totalidad de los documentos del expediente.
- La entrega de las copias solicitadas de ninguna manera obstaculizaría el buen funcionamiento de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ente Obligado, porque no habría que realizar una compilación de documentos que se encontraran dispersos en todo su archivo.
- El hecho de negar la exhibición de documentos que contuvieran algún dato personal en una consulta directa, no se encontraba dentro de los supuestos que el Ente Obligado mencionó en los fundamentos en que se apoyó la respuesta impugnada, por lo que no se encontraba apegada a derecho.

info

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

IV. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información con folio 0403000011913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en los artículos 80, fracción VIII de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 278 y 279 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como

diligencia para mejor proveer se solicitó al Ente Obligado para que remitiera a este

Instituto:

• Copia simple de los expedientes de los predios Damas 72 y Perpetua 40 de la

Colonia San José Insurgentes, los cuales refirió en el oficio de respuesta y que

fueron puestos a disposición del particular en versión pública.

 Acta del Comité de Transparencia del Ente Obligado a través del cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información

solicitada.

V. El seis de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto

se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1069/2013 de la misma fecha, a través del

cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, expresando lo

siguiente:



"De conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de febrero del presente año, adjuntos al presente podrá encontrar los <u>ORIGINALES</u> de los expedientes folios FBJ-219-12 [sic], FBJ-0498-11 y FBJ-0568-11, el primero relativo al predio localizado en Damas número 72, y los restantes al inmueble ubicado en Perpetua número 40, ambos en la Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, mismos que constan de 274 fojas útiles y 163 planos, el primero, 202 fojas útiles y 89 planos el segundo y el último 8 fojas útiles; lo anterior es así debido a las políticas de austeridad implantadas por el Gobierno del Distrito Federal, y en particular en este Órgano Político Administrativo, no se cuentan con los recursos materiales y financieros para la reproducción de tales documentos, el cual deberá ser devuelto a esta Delegación, una vez que se determine lo procedente. Solicitando se haga el debido resguardo del mismo, ya que contienen Datos Personales, lo anterior de conformidad con el oficio DDU/0242/2013, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Ente Obligado, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer."

En ese tenor, adjuntas al presente podrá encontrar copias simples del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia a través del cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información solicitada.

_ _ .

Así mismo, con fundamento en los artículos 80 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los siguientes Alegatos formulados para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio DDU/214/2013, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Ente Obligado, mediante los cuales se manifiestan los alegatos correspondientes.

En mérito de loa anterior y conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio lo anterior a las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 84 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe para mejor proveer:

[Transcripción del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

..."



A su informe de ley el Ente Obligado adjuntó, entre otras, las siguientes documentales:

 Oficio DDU/0242/2013 del seis de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, que en su parte conducente refirió:

"Debido a las políticas de austeridad implantadas por el Gobierno del Distrito Federal, y en particular en este Órgano Político-Administrativo, no se cuenta con los recursos materiales y financieros para la reproducción de los expedientes folio FBJ-291A-12, FBJ-0498-11 y FBJ-0568-11, el primero relativo al predio localizado en Damas número 72, y los restantes al inmueble ubicado en Perpetua número 40, ambos en la Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez; sin embargo, se facilitan dichos expedientes en original, mismos que constan de 274 fojas útiles y 163 planos, el primero, 202 fojas útiles y 89 planos el segundo y el último 8 fojas útiles, los cuales deberán ser devueltos a esta Dirección a mi cargo una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determine lo procedente.

..." (sic)

 Oficio DDU/214/2013 del uno de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, que refirió lo siguiente:

"Sobre el particular, y como se lo hicimos saber mediante el oficio número DDU/0083, para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos cuya reproducción obstaculiza el buen desempeño de esta Dirección a mi cargo, debido al volumen que representa; además de que tendría que generar nuevamente la misma cantidad de documentos que conforman el expediente que contienen la información que se requiere en la solicitud que se impugna.

Por tal motivo, se puso a disposición del recurrente el expediente de su interés para su consulta directa atendiéndose lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 52, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Por otra parte, debe considerarse la imposibilidad de proporcionar copias de los planos, debido a que se trata de información relativa a las especificaciones técnicas que contiene el proyecto arquitectónico plasmado en los propios planos de la obra que



se desarrolla en el predio localizado en Damas, número 72, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, la cual no constituye información a la que cualquier persona pueda acceder, pues la misma está vinculada con las especificaciones que contiene el proyecto arquitectónico y estructural de la obra, contenidas en planos de un bien inmueble que forma parte de la esfera patrimonial de un particular, y a la que sólo el titular de esta información puede acceder, ya que las particularidades técnicas de un proyecto arquitectónico ejecutable en una obra civil no es susceptible de verificarse y evaluarse por cualquier particular, y su estricto acceso no se modifica a partir que está en posesión del Ente Obligado, pues no cambia su naturaleza particular y personal por el sólo hecho de ser proporcionada a una entidad de derecho público como requisito para la obtención de una manifestación de construcción. En este sentido, resulta importante mencionar que en acato a los artículos 4 fracción XV y 12 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al párrafo sexto del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, ambas de aplicación para el Distrito Federal, este Ente debe garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento.

Lo anterior es así, ya que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Luego entonces, al ser información confidencial, esta se mantendrá con este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 38 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

Es importante señalar que no se tiene de forma digitalizada la información solicitada, es por ello que se puso a disposición del promovente el expediente de su interés para consulta directa, con el propósito de que pueda cotejar físicamente la información en el propio lugar de su resguardo en esta modalidad prevista en la fracción V del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ..." (sic)

VI. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

1

stituto de Acceso a la Información Pública

Asimismo, se tuvo por desahogada la diligencia para mejor proveer que le fue solicitada

al Ente Obligado mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, y se hizo

del conocimiento de las partes que dichas documentales no constarían en el expediente

de conformidad con los artículos 80, fracción XI y 88, último párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, respecto de los alegatos formulados por el Ente Obligado, se le informó

que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el

Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando

sus alegatos, al momento de rendir su informe de ley, no así al recurrente, quien se

abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

inform

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro, 222,780, publicada

en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial

de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de

improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Al respecto, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa,

se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

supletoria.

Sin embargo, al formular sus alegatos el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del

presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que

no contaba con materia de estudio.

Al respecto, es necesario aclararle al Ente Obligado que el estudio de la causal de

sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando

interpuesto el recurso de revisión, desaparece la causa o inconformidad que motivó su

presentación. Sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa no se observa

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Feder

alguna manifestación expresa en la que el recurrente haya comunicado el cese de su

inconformidad.

Aunado a lo anterior, si bien el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente

recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que

había quedado sin materia, lo cierto es que no expresó argumento alguno tendente a

acreditar la actualización de dicha hipótesis normativa.

Por tal motivo, no resulta procedente resolver como lo solicitó la Delegación Benito

Juárez, pues de considerar suficiente la simple mención que hizo el Ente recurrido al

formular sus alegatos, sin exponer algún argumento tendente a acreditar la

actualización de la causal de sobreseimiento que invocó, sería tanto como suplir la

deficiencia de la queja del Ente Obligado, el cual tiene la obligación de exponer las

razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente

recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente Jurisprudencia que se

cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA. SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN. EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero periudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en iustificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De conformidad con lo expuesto, se debe desestimar la solicitud del Ente recurrido y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información



pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"De las obras en	Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/497/2013	i. El Ente
proceso ubicadas		Obligado sólo le
en las calles	En atención a su solicitud de Información Pública con	concedió la
Damas 72 (A);	número de folio 0403000011913, recibida en este Ente	consulta directa
Damas 74 (B); y	Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito	de algunos
Perpetua 40 (C),	remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a	expedientes,
todas en la	la información proporcionada por la Dirección General de	dejando fuera
Colonia San José	Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación,	de consulta y la
Insurgentes en la	confirmada mediante Acuerdo 025/2013-E, dictado por	entrega de las
Delegación Benito	el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la	copias del
Juárez, copia en	Segunda Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en	identificado con
versión publica y	comento, celebrada en fecha 28 de enero del presente	el folio FBJ-
consulta directa	año.	0323-11.
de lo siguiente:		
	Asi mismo y por lo que respecta a su solicitud consistente	ii. Sin la debida
1. Manifestación	en: [Transcripción de la solicitud de información]	fundamentación
de construcción		y motivación, se
de obra nueva.	Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el	transgredió su
2. Manifestación	que se advierte en lo sustancial lo siguiente:	derecho de



de construcción de ampliación.

- 3. Autorización de uso V ocupación. incluyendo los oficios de prevención y el escrito que subsane la prevención. oficio enviado al área jurídica por las inconsistencias que se hayan determinado al revisar la manifestación de construcción. oficio que se haya enviado al área iurídica informando si las inconsistencias fueron subsanadas y en general todos los oficios relacionados con estos trámites.
- **4.** Documento que acredite el uso del suelo, ingresado en cada trámite.
- **5.** Constancia de alineamiento y número oficial.
- **6.** Póliza y/o fianza de responsabilidad civil por daños a

"SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO. MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013. ATENDIENDO LO **REQUERIDO MEDIANTE** LA SOLICITUD INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000011913. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000011913. TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013. SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO. SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52 **PÁRRAFOS SEGUNDO** Υ **TERCERO** REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO ESTE FUNDAMENTO Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DESCRITAS EN EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013. SE CONCEDE LA acceso a la información pública al negar la entrega de copias en versión pública y la consulta directa de la totalidad de los documentos del expediente.

- iii. La entrega de las copias solicitadas ninguna manera obstaculizaría el buen funcionamiento de la Dirección Desarrollo Urbano del Ente Obligado. porque no habría que realizar una compilación de documentos que se encontraran dispersos en todo su archivo.
- iv. El hecho de negar la exhibición de documentos que contuvieran algún dato personal en una consulta directa. nο encontraba dentro de los supuestos que el Ente Obligado mencionó en los



terceros.

- 7. Sistema alternativo de captación de aguas pluviales.
- 8. Pagos de derechos.
- **9.** Dictamen de impacto urbano.
- 10. Oficio donde la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorga constancia de haberse realizado las obras de mitigación del impacto urbano.
- 11. Oficio donde se haya mandado a validar el pago de los derechos ante la autoridad competente.
- 12. Oficio donde se haya manado a validar el documento del uso del suelo presentado en cada trámite.
- 13. Si se realizó la fusión a los predios solicitados." (sic)

<u>CONSULTA DIRECTA</u> EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDOS EN EL YA MULTICITADO OFICIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA **DATOS** RESERVA DE LOS **PERSONALES CONSISTENTES** EN: **EDAD** SEXO. **HUELLAS** DIGITALES. CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN **CREDENCIALES** DE DOMICILIOS. ELECTOR. TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES. NÚMERO DF **CUENTA** CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS **ARTÍCULOS** FRACCIONES II, VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL: NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ. HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE ΕN **VERSIONES PÚBLICAS** ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.

EN ESTA GUISA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR. DOMICILIOS. TELÉFONO, FIRMAS, DE CÉDULAS NÚMEROS PROFESIONALES, NÚMERO DΕ **CUENTA** CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA." (sic)

fundamentos en que se apoyó la respuesta impugnada, por lo que no se encontraba apegada conforme a derecho.



Asi mismo adjunto al presente podrá encontrar el oficio DDU/076/2013. en el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

..." (sic).

Oficio DDU/0076/2013

"... al realizar una búsqueda en los controles, archivos y base de datos de esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar que existe la siguiente información:

Para el inmueble localizado en <u>Damas número 72</u>, Colonia San José Insurgentes. Delegación Benito Juárez existe expediente con número de folio <u>FBJ-291A-12</u> integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0096A-12 para Obra Nueva.

Al realizar una búsqueda minuciosa en los controles y archivo de esta Dirección a mi cargo, concernientes del año dos mil a la fecha, se pudo constatar que no existe solicitud, licencia ni registro de Manifestación de Construcción alguna para el predio localizado en Damas número 74, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, motivo por el que no es posible proporcionar la información solicitada.

En cuanto al predio ubicado en <u>Perpetua número 40</u>, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez existen expedientes con número de folio <u>FBJ-0498-11</u> y <u>FBJ-0327-12</u> integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0135-11 para Obra Nueva y de la Autorización de Uso y Ocupación 061/2012 la cual no fue prevenida, respectivamente, mismo que se encuentra exento de donar el 10% de la superficie del terreno, debido a que no se ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para el Distrito Federal.



Es importante mencionar que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos cuya reproducción obstaculiza el buen desempeño de esta Dirección a mi cargo, debido al volumen que representa; además de que se tendría que generar nuevamente la misma cantidad de documentos que conforman el expedientes que contienen la información que se requiere en la solicitud de que se da cuenta.

En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

. . .

En razón de lo anterior y atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el articulo 45 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan las diez horas del día jueves once de abril del dos mil trece; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área que represento.

No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del interesado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poner a la vista, la totalidad de las documentales que conforman el expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0096A-12, relativa al inmueble ubicado en Damas número 72, Colonia San José Insurgentes; de los expedientes folio FBJ-0079 11 y FBJ-0568-11 integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0023-11 y de la Autorización de Uso y Ocupación número 008/2012 respectivamente, respecto al inmueble ubicado en Perpetua número 40, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, en virtud de contener datos personales, como lo son entre otros, edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector. RFC. domicilios, teléfono.



firmas, número de cédulas profesionales, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total, mismos que de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo. 42. 44 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal: 25 v 31 del Reglamento de la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. es información de acceso restringido en su modalidad confidencial: no pudiéndose proporcionar la misma v la cual se tildará, hecho por el cual no es procedente la reproducción total de referidas documentales. Derivando en consecuencia, su expedición únicamente en versiones públicas, entendiéndose por éstas, los documentos en los que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida en las documentales que conforman el expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB OQ96A 12. relativa al inmueble ubicado en Damas número 72. Colonia San José Insurgentes; de los expedientes folio FBJ-0079 11 y FBJ-0568-11 integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0023-11 y de la Autorización de Uso y Ocupación número 008/2012 respectivamente, respecto al inmueble ubicado en Perpetua número 40, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII. IX v XV: 8, 11, 12 fracción V v IX, 38 fracciones I, III,



IV v último párrafo v 44 de la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dando lugar a su entrega en Versión Pública. Toda vez que dicha manifestación contiene edad, sexo, huellas digitales, claves v folios contenidos en credenciales de elector, RFC, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total, mismos que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros; generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de los habitantes del referido inmueble.

Es importante resaltar que el <u>domicilio</u> de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de estar tutelado por el <u>derecho a la privacidad</u> y a la seguridad; en relación al dato personal consistente en el <u>teléfono</u>, éste se encuadra en el supuesto de <u>información numérica relativa a una persona física identificada o identificable</u>, mediante el cual puede ser localizado en su vida privada.

Las <u>firmas</u> autógrafas, se encuadran en el supuesto de <u>información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable</u>, mediante el cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que se interviene, requiriéndose para su difusión el consentimiento de sus titulares, y por lo tanto, se considera un dato personal, definido por la Ley de la materia como información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.

Asimismo el <u>número de cuenta catastral</u> constituye un dato análogo al ser un dato utilizado por los contribuyentes para realizar trámites inherentes a su propiedad inmueble, es decir, es un elemento clave para obtener datos sobre el patrimonio de las personas. En consecuencia, se puede afirmar que la cuenta catastral, lo mismo que el <u>valor del terreno</u>, <u>valor de la construcción y valor total</u> reviste el carácter de información de acceso restringido, pues la misma implica información o la



posibilidad de acceder a <u>información de tipo patrimonial</u> <u>de las personas</u>, sean físicas o morales, lo que evidentemente forma parte del derecho a la privacidad garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el carácter de información confidencial.

En este orden de ideas se hace la reserva de <u>las edades, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector y número de cédulas profesionales</u>: por ser datos identificativos, toda vez que los mismos permiten reconocer, identificar o localizar a las personas en su entorno y vida privada.

Por lo que respecta los ciatos personales consistentes en el <u>RFC</u>, contiene información personalísima, del cual se desglosa la edad de las personas y/o homo claves fiscales, siendo éstos datos sensibles y protegidos por el derecho a la privacidad.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.

..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0403000011913, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/497/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y el diverso oficio DDU/0076/2013 del veinticinco de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez y la impresión de la pantalla denominada "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX", a dichas documentales se les concede valor probatorio de



conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes en los términos señalados, lo primero que se observa de la lectura integral del escrito inicial, es que el recurrente se inconformó de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado respecto de los requerimientos identificados con los numerales 1 a 13, y de los predios identificados con los incisos A)



y **C)**, sin que se advierta que haya expresado agravio alguno en contra de la atención brindada al diverso inciso **B)** de la solicitud de información, motivo por el cual el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se cita a continuación:

No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Revna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada con el objeto de verificar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios formulados.

A

nstituto de Acceso a la Información Pública

En ese sentido, en el agravio identificado con el numeral i, el recurrente manifestó que

sólo le concedieron la consulta directa de algunos expedientes, dejando fuera de

consulta y la entrega de las copias del identificado con el folio FBJ-0323-11.

Al respecto, del contraste efectuado entre la solicitud de información y el agravio en

comento (i), se advirtió que mediante su escrito inicial el recurrente pretendió introducir

al presente medio de impugnación planteamientos novedosos que no formaron parte de

la solicitud inicial.

Lo anterior se estima de ese modo, toda vez que en la solicitud de información no se

observa que el particular haya manifestado su interés por obtener información relativa al

expediente identificado con folio FBJ-0323-11 (y que conforme a las constancias, no se

advierte que dicho expediente esté vinculado a alguno de los predios referidos en la

solicitud de información), pues únicamente planteó sus requerimientos respecto de

diversas documentales relacionadas con tres predios específicos, sin hacer mención de

algún expediente determinado.

En ese sentido, debe aclararse al recurrente que las respuestas proporcionadas por los

entes obligados deben analizarse a la luz de las solicitudes que les fueron formuladas,

pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la

información pública, es verificar la legalidad de las respuestas de los entes, en los

términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al

requerimiento planteado en la solicitud de información original.

Lo anterior es así, ya que de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de

información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado



en estado de indefensión, toda vez que se le sujetaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo cual permite concluir que el agravio en estudio (i) resulta inoperante e inatendible. Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Registro No.176604

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

info constituto de Acceso a la Información Pública

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga

Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en

sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

De igual forma, el mismo caso se presenta tratándose del agravio identificado con el numeral ii, en el cual el recurrente expresó que sin la debida fundamentación y motivación, se transgredió su derecho de acceso a la información pública al negar la entrega de copias en versión pública y la consulta directa de la totalidad de los documentos del expediente, pues dicho requerimiento no formó parte de la solicitud

de información inicial.

Lo anterior, se afirma toda vez que de la lectura a la solicitud de información con folio 0403000011913, no se observa que el ahora recurrente haya manifestado su interés por obtener copias en versión pública y la consulta directa de algún expediente en específico, sino que únicamente formuló diversos requerimientos respecto de trece

documentales relacionadas con tres predios determinados.

En consecuencia, es claro que el agravio identificado con el numeral ii, también resulta inoperante e inatendible, pues a través de dicha inconformidad el recurrente pretendió obtener información adicional a la solicitada inicialmente, en función de la respuesta brindada por el Ente recurrido, lo cual no puede ser materia de estudio en la presente resolución, al constituir una ampliación de los alcances de los requerimientos originales, por lo que no tiende a pugnar los fundamentos y motivos establecidos en el acto

impugnado.



Ahora bien, por cuestión de método se procede al estudio del agravio identificado con el numeral **iv**, en el cual el recurrente expresó su inconformidad con la contestación del Ente Obligado porque el hecho de negar la exhibición de documentos que contuvieran algún dato personal en una consulta directa, no se encontraba dentro de los supuestos que el Ente recurrido mencionó en los fundamentos en que se apoyó la respuesta impugnada, por lo que no se encontraba apegada a derecho.

Al respecto, conviene recordar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente requirió lo siguiente:

De las obras en proceso ubicadas en las Calles Damas 72 (**A**) y Perpetua 40 (**C**), en la Colonia San José Insurgentes en la Delegación Benito Juárez, copia en versión publica y consulta directa de lo siguiente:

- Manifestación de construcción de obra nueva.
- 2. Manifestación de construcción de ampliación.
- 3. Autorización de uso y ocupación, incluyendo los oficios de prevención y el escrito que subsane la prevención, el oficio enviado al área jurídica por las inconsistencias que se hayan determinado al revisar la manifestación de construcción, el oficio que se haya enviado al área jurídica informando si las inconsistencias fueron subsanadas y en general todos los oficios relacionados con estos trámites.
- 4. Documento que acredite el uso del suelo, ingresado en cada trámite.
- 5. Constancia de alineamiento y número oficial.
- **6.** Póliza y/o fianza de responsabilidad civil por daños a terceros.
- 7. Sistema alternativo de captación de aguas pluviales.
- Pagos de derechos.
- **9.** Dictamen de impacto urbano.



- **10.** Oficio donde la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorga constancia de haberse realizado las obras de mitigación del impacto urbano.
- **11.** Oficio donde se haya mandado a validar el pago de los derechos ante la autoridad competente.
- **12.** Oficio donde se haya manado a validar el documento del uso del suelo presentado en cada trámite.
- 13. Si se realizó la fusión a los predios solicitados.

En respuesta, a través de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/497/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y DDU/0076/2013 del veinticinco de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, el Ente recurrido informó lo siguiente:

Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/497/2013

"En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000011913, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación, confirmada mediante Acuerdo 025/2013-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento, celebrada en fecha 28 de enero del presente año.

_ _

DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO ESTE FUNDAMENTO Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DESCRITAS EN EL OFICIO



NÚMERO DDU/0076/2013, **SE CONCEDE LA <u>CONSULTA DIRECTA</u> EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDOS EN EL YA MULTICITADO OFICIO**.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: EDAD SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL. VALOR DEL TERRENO. VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II. VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL: NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. DERIVADO EN CONSECUENCIA. SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.

EN ESTA GUISA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. LO ANTERIPR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.

..." (sic)

Oficio DDU/0076/2013

"... al realizar una búsqueda en los controles, archivos y base de datos de esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar que existe la siguiente información:

Para el inmueble localizado en <u>Damas número 72</u>, Colonia San José Insurgentes. Delegación Benito Juárez existe expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0096A-12 para Obra Nueva.



Al realizar una búsqueda minuciosa en los controles y archivo de esta Dirección a mi cargo, concernientes del año dos mil a la fecha, se pudo constatar que <u>no existe</u> solicitud, licencia ni registro de Manifestación de Construcción alguna para el predio localizado en <u>Damas número 74</u>, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, motivo por el que no es posible proporcionar la información solicitada.

En cuanto al predio ubicado en <u>Perpetua número 40</u>, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez existen expedientes con número de folio FBJ-0498-11 y FBJ-0327-12 integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0135-11 para Obra Nueva y de la Autorización de Uso y Ocupación 061/2012 la cual no fue prevenida, respectivamente, mismo que se encuentra exento de donar el 10% de la superficie del terreno, debido a que no se ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para el Distrito Federal.

Es importante mencionar que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos cuya reproducción obstaculiza el buen desempeño de esta Dirección a mi cargo, debido al volumen que representa; además de que se tendría que generar nuevamente la misma cantidad de documentos que conforman el expedientes que contienen la información que se requiere en la solicitud de que se da cuenta.

En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

. . .

En razón de lo anterior y atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el articulo 45 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan las diez horas del día jueves once de abril del dos mil trece; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área que represento.

No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del interesado que esta autoridad <u>se</u> <u>encuentra imposibilitada para poner a la vista, la totalidad de las documentales</u> que <u>conforman el expediente con número de folio FBJ-291A-12</u> integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0096A-12, relativa al inmueble ubicado en Damas número 72, Colonia San José Insurgentes; **de los expedientes folio FBJ-0079 11 y FBJ-0568-11** integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0023-11 y de la Autorización



de Uso y Ocupación número 008/2012 respectivamente, respecto al inmueble ubicado en Perpetua número 40. Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, en virtud de contener datos personales, como lo son entre otros, edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector, RFC, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total, mismos que de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 42, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma y la cual se tildará, hecho por el cual no es procedente la reproducción total de referidas documentales. Derivando en consecuencia, su expedición únicamente en versiones públicas, entendiéndose por éstas, los documentos en los que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida en las documentales que conforman el expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB 0Q96A 12. relativa al inmueble ubicado en Damas número 72, Colonia San José Insurgentes; de los expedientes folio FBJ-0079 11 y FBJ-0568-11 integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0023-11 y de la Autorización de Uso y Ocupación número 008/2012 respectivamente, respecto al inmueble ubicado en Perpetua número 40, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dando lugar a su entrega en Versión Pública. Toda vez que dicha manifestación contiene edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector, RFC, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total, mismos que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la



protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros; generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de los habitantes del referido inmueble.

Es importante resaltar que el <u>domicilio</u> de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de estar tutelado por el derecho a la privacidad y a la seguridad; en relación al dato personal consistente en el <u>teléfono</u>, éste se encuadra en el supuesto de información numérica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual puede ser localizado en su vida privada.

Las <u>firmas</u> autógrafas, se encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que se interviene, requiriéndose para su difusión el consentimiento de sus titulares, y por lo tanto, se considera un dato personal, definido por la Ley de la materia como información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.

Asimismo el <u>número de cuenta catastral</u> constituye un dato análogo al ser un dato utilizado por los contribuyentes para realizar trámites inherentes a su propiedad inmueble, es decir, es un elemento clave para obtener datos sobre el patrimonio de las personas. En consecuencia, se puede afirmar que la cuenta catastral, lo mismo que el <u>valor del terreno, valor de la construcción y valor total</u> reviste el carácter de información de acceso restringido, pues la misma implica información o la posibilidad de acceder a información de tipo patrimonial de las personas, sean físicas o morales, lo que evidentemente forma parte del derecho a la privacidad garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el carácter de información confidencial.

En este orden de ideas se hace la reserva de <u>las edades, sexo, huellas digitales, claves y</u> <u>folios contenidos en credenciales de elector y número de cédulas profesionales</u>: por ser datos identificativos, toda vez que los mismos permiten reconocer, identificar o localizar a las personas en su entorno y vida privada.

Por lo que respecta los ciatos personales consistentes en el <u>RFC</u>, contiene información personalísima, del cual se desglosa la edad de las personas y/o homo claves fiscales, siendo éstos datos sensibles y protegidos por el derecho a la privacidad.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera <u>indefinida</u>.

..." (sic)



En ese sentido, considerando que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló que se encontraba imposibilitado para poner a la vista la totalidad de las documentales que conformaban los expedientes en los que (a dicho del Ente recurrido) se encontraba integrada la información requerida, en virtud de contener **datos personales**, mismos que eran información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, es necesario determinar si en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, efectivamente contenían información que reviste dicha naturaleza.

Para tal efecto, en principio este Órgano Colegiado estima oportuno citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- - -

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad:

- - -

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de entes obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido:

. . .

XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;

. . .

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros entes obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

. . .

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

. . .

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

. . .



Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual:

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el **secreto** comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

. . .

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La Unidad Administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

. . .

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.



Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla

. . .

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

. . .

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

. . .

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

. . .

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

. . .

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

. .

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

 Toda persona tiene derecho a acceder a la información que consta en los archivos de los entes obligados, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).



- Sólo puede clasificarse como información reservada o confidencial aquélla que coincida con las hipótesis previstas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la someta al Comité de Transparencia del Ente Obligado y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo, dicho Comité es el encargado de revisar la clasificación de información y resguardar la información, para que en los casos procedentes, se elabore la versión pública correspondiente.
- Cuando se requiera información que contenga parcialmente información de acceso restringido, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública, entendida como aquel documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.
- Al ejercer el derecho de acceso a la información pública, las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, así como la de seleccionar la manera como desean obtener la reproducción de los documentos en que se contenga, esto es, copia simple, copia certificada, por medio electrónico o cualquier otro; sin embargo, dicho derecho se encuentra limitado en el caso de las información que se considera de acceso restringido, situación en la cual se debe valorar la posibilidad de dar acceso una versión pública de la misma.
- La información confidencial comprende los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, así como la información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, misma que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



A mayor abundamiento, se estima conveniente citar el contenido del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, que a la letra establecen:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

. . .

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

. . .

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

- **5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:
- I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;
- II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- **III.** Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;



- IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;
- **V.** Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho:
- **VI.** Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;
- **VII.** Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- **IX.** Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;
- **X.** Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y
- **XI.** Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los datos personales consisten en la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, como son de manera enunciativa más no limitativa el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias,

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el *ADN*, el número de seguridad social y demás análogos.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal* existen las siguientes categorías de datos personales: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, sensibles y de naturaleza pública.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que en atención a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Ente Obligado mediante acuerdo del veintidos de febrero de dos mil trece, la Delegación Benito Juárez remitió a este Instituto lo siguiente:

- Expediente FBJ-291-12, relativo al predio ubicado en la Calle Damas 72, en la Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, constante de doscientas setenta y cuatro fojas útiles.
- Expediente FBJ-0568-11, relativo al predio ubicado en la Calle Perpetua 40, en la Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, constante de ocho fojas útiles.
- Expediente FBJ-0498-11, relativo al predio ubicado en la Calle Monrovia 803, en la Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, constante de doscientas dos fojas útiles.
- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, celebrada el veintiocho de enero de dos mil trece.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

De las documentales que anteceden, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el expediente identificado con folio **FBJ-0498-11**, que el Ente obligado refirió que correspondía Perpetua 40, sin embargo, de su contenido se advierte que corresponde a un domicilio diverso de aquellos respecto de los cuales requirió información el particular en la solicitud de información (Monrovia 803, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez), y del que no realizó alguna aclaración, sobre por qué incluyó dicha documental, en lugar del que fue requerido, motivo por el cual las documentales que lo integran no serán objeto de análisis en el presente apartado.

Asimismo, es conveniente precisar que tal y como ha quedado referido al estudiar los agravios identificados con los numerales **i** y **ii**, de la lectura a la solicitud de información, no se advierte que el particular haya requerido el acceso a los expedientes relacionados con los predios de su interés, sino sólo a algunas de las documentales (trece documentos) que por lo manifestado por el Ente recurrido, se encontraban integradas a los mismos, por lo que este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará respecto de la naturaleza de la información contenida en lo solicitado en la solicitud de mérito.

En ese sentido, de la revisión a las documentales que integran los expedientes de referencia se advierte lo siguiente

- Expediente FBJ-291-12, relativo al predio ubicado en la Calle Damas 72, en la Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, solo contuvo los documentos numerados 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 en la solicitud de información.
- Expediente FBJ-0568-11, relativo al predio ubicado en la Calle Perpetua 40, en la Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, solo contuvo los documentos numerados 1 y 3 en la solicitud de información.



De dichos documentos, se observa que contenían de manera enunciativa y no limitativa la siguiente información de acceso restringido en su modalidad de confidencial:

- Domicilio particular.
- Número telefónico particular.
- Firma.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Clave Única de Registro de Población.
- Correo electrónico particular.
- Número de cuenta catastral.
- Valor del terreno.
- Valor de construcción.
- Valor total.
- Valor de la compraventa.
- Nacionalidad.
- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Estado civil.

En ese orden de ideas, por cuanto hace al **domicilio particular**, **teléfono particular** y **firma**, se debe mencionar que en términos de los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II y VII, 38, fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

información que contiene datos personales es considerada confidencial, entre otros, aquella información **alfanumérica** y **gráfica** que identifique o haga identificable a una persona física (datos identificativos).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el **domicilio particular**, **teléfono particular y la firma**, son considerados datos personales, por lo que revisten el carácter de información confidencial, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 2, acepción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción I de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, al encuadrar en la categoría de *Datos identificativos* de una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población individualmente a cada persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, la cual se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento y dos últimos elementos que evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración y, por tal motivo, encuadra en el supuesto de dato personal (previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), que conforme al diverso 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requieren del consentimiento de su titular para su difusión.

En el mismo orden de ideas, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) en tanto que se refiere a sobre información alfanumérica asignada individualmente a cada

info (Institute de Acesa a la Información Pública

contribuyente para que esté en posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales,

mismo que se conforma a partir del primer y segundo apellidos, nombre, fecha de

nacimiento y la denominada homoclave (que evita la duplicidad del registro), encuadra

en el supuesto de información relativa a una persona física identificada o identificable

conforme al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal.

De igual forma, el correo electrónico particular constituye información alfanumérica

relativa a una persona física identificada o identificable de conformidad con los artículos

4, fracciones II y VII, 38, fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos

Personales para el Distrito Federal, por lo que reviste el carácter de información

confidencial al quedar comprendido en la categoría de Datos electrónicos, en términos

del numeral 5, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales

en el Distrito Federal.

Respecto de la nacionalidad, de conformidad con el numeral 5, fracción I de los

Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se

encuentra dentro de la categoría de los datos identificativos, lo anterior, en razón de

que la nacionalidad del individuo lo vincula legalmente con un Estado, en virtud de que

le genera derechos y deberes recíprocos, por lo tanto dicho dato es considerado como

confidencial.

Por lo que hace al **lugar** y **fecha de nacimiento**, **estado civil**, tales datos, de acuerdo

con los artículos 4, fracción VII y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de

4

stituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción I de los

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constituye

información confidencial que no puede divulgarse sin que medie el consentimiento de

su titular para su difusión.

Ahora bien, por cuanto hace al **número de cuenta catastral** (conformada de doce

dígitos), el artículo 38, fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de

Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, previamente transcritos, se

advierten las siguientes consideraciones:

El patrimonio de una persona física identificada o identificable constituye información

confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada y mantendrá ese

carácter por tiempo indefinido.

En este punto, conviene invocar como hecho notorio el expediente integrado con

motivo del recurso de revisión identificado con el número RR.0297/2011, con

fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como lo establecido en la siguiente

Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que a la letra refieren:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada

uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la



facultad de invocar **hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. Los **hechos notorios** no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Registro No. 172215

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el recurso de revisión invocado como hecho notorio [aprobado por este Órgano Colegiado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el trece de abril de dos mil once (RR.0297/2011)], se solicitó entre otra información, un registro o padrón de

Instituto de Acceso a la Información Pública Protocción de Datos Personales del Distrito Feder

conjuntos habitacionales donde se incluyera la cuenta catastral, por lo que este Instituto llegó a la conclusión de que el número de **cuenta catastral** constaba de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales daban una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubicaba,

conceptos de los que se desprende lo siguiente:

REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, **representada con los tres**

primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una

de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad

suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia

catastral: Área de valor y corredor de valor.

Por lo anterior, es que este Órgano Colegiado estimó que la cuenta catastral (de doce

dígitos), constituía información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del

inmueble, **persona física o moral**, y por lo tanto, requería de su consentimiento para

su difusión porque se encontraba relacionada con el derecho a la vida privada

(tratándose de personas físicas).

Aunado a lo anterior, conviene señalar que con el número de cuenta catastral los

contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria,

pudiéndose obtener datos fiscales tales como adeudos o cantidades a pagar por



concepto de impuesto predial e incluso realizar pagos a través de Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su cuenta catastral en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas¹, tal y como se muestra en la pantalla que se inserta a continuación:



En tal virtud, es innegable que la **cuenta catastral** reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (recordando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y en consecuencia, constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación.

Además, si bien la cuenta catastral no es un dato que los propios contribuyentes proporcionen a la autoridad fiscal, lo cierto es que se conforma con los datos que éstos proporcionan para el pago de sus obligaciones fiscales (impuesto predial), como es la

¹ http://www.finanzas.df.gob.mx/formato_lc/predial/predial/index.php



ubicación del inmueble correspondiente, por lo que también encuadra en las hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, respecto de los datos relativos al valor del terreno, valor de construcción, valor total y valor de compraventa, se advierte que los mismos están íntimamente relacionados con el costo parcial y total del predio; en consecuencia, dichos datos se encuentran vinculados con el patrimonio de su propietario, por lo que también revisten el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de lo expuesto en párrafos precedentes, se concluye que la información de interés del particular, contiene datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 2, tercer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal [domicilio particular (propietario, representante legal y Director de Obra), números telefónicos particulares, firmas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico particular, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de construcción, valor total, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil y valor de la compraventa], por lo que a través del medio de acceso a la información pública, sólo es posible acceder a través de versiones públicas.

Por tal motivo, la clasificación efectuada por el Ente Obligado en el Acuerdo 025/2013-E, en la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia fue



particular (propietario, representante legal y Director de Obra), números telefónicos particulares, firmas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de construcción y valor total como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo cierto es que la Delegación Benito Juárez omitió clasificar la información consistente en el correo electrónico particular y la Clave Única de Registro de Población (CURP), visibles en las documentales denominadas Formato para trámite de pago y en los talones de pago expedidos por la Tesorería del Distrito Federal (relacionadas con el requerimiento identificado con el numeral 8), así como la nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil y valor de la compraventa [comprendidas en las escrituras (que también contenían CURP y RFC), que hacen alusión a la fusión de predios, del requerimiento identificado con el diverso 13] las cuales se encontraban integradas al expediente con folio FBJ-291-12.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la información requerida por el particular contuviera datos que eran considerados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, no implicaba que al conceder la consulta directa de los mismos dejaran de ponerse a la vista los documentos que contenían información de tal naturaleza, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de que lo requerido contenga parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido deberá proporcionarse el resto que no revista tal carácter, por lo que el Ente Obligado únicamente debió tomar las medidas necesarias para que no se revelara la información de acceso restringido que contuvieran al momento de la ejecución de la consulta directa.



Por lo expuesto, se puede concluir que la respuesta impugnada transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**.

Lo anterior se estima así, ya que el acto impugnado incurrió en una **indebida motivación**, pues si bien la Delegación Benito Juárez expresó las razones por las cuales determinó que no pondría a la vista las documentales que contuvieran información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no se encuentra previsto en las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que hizo valer el Ente recurrido, tal y como lo refirió el recurrente.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964 Tesis: I.3o.C. J/47 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o



incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos. connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la



autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que de la lectura al oficio DDU/0076/2013 del veinticinco de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, se observa que el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

"En cuanto al predio ubicado en **Perpetua número 40**, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez existen expedientes con número de folio <u>FBJ-0498-11</u> y <u>FBJ-0327-12</u> integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro <u>RBJB-0135-11</u> para Obra Nueva...

No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del interesado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poner a la vista, la totalidad de las documentales que conforman el expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0096A-12, relativa al inmueble ubicado en Damas número 72, Colonia San José Insurgentes; de los expedientes folio <u>FBJ-0079 11</u> y <u>FBJ-0568-11</u> integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro <u>RBJB-0023-11</u> respecto al inmueble ubicado en **Perpetua número 40**, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez,...

. . .

al divulgar la información contenida en las documentales que conforman el expediente con número de folio FBJ-291A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB 0096A 12, relativa al inmueble ubicado en Damas número 72, Colonia San José Insurgentes; de los expedientes folio **FBJ-0079 11** y **FBJ-0568-11** integrados con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro **RBJB-0023-11**.

..." (sic)



De la transcripción que antecede, se observa que en principio el Ente Obligado refirió que respecto del predio ubicado en Perpetua número 40, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, existían los expedientes con folio <u>FBJ-0498-11</u> y <u>FBJ-0327-12</u> integrados con motivo de la manifestación de construcción con número de registro <u>RBJB-0135-11</u>; sin embargo, en el mismo oficio se señaló que no resultaba procedente conceder el acceso a la totalidad de las documentales que conformaban los diversos expedientes con folios <u>FBJ-0079-11</u> y <u>FBJ-0568-11</u> integrados con motivo de la manifestación de construcción con número de registro <u>RBJB-0023-11</u> relativa al mismo predio.

En ese sentido, y considerando que de la revisión a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Ente recurrido quedó advertido que el expediente FBJ-0568-11, efectivamente se relaciona con el predio ubicado en la calle Perpetua 40 en la Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez (manifestación de construcción RBJB-0023-11), mientras que el diverso expediente FBJ-0498-11, se refería a un predio ubicado en la Calle Monrovia, número 803, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, es claro que la respuesta impugnada tampoco cumplió con el principio de **certeza jurídica**, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información de interés del particular generó incertidumbre respecto de los hechos que se le informaron, lo cual lo colocó en estado de indefensión, toda vez que no se le permitió conocer con exactitud la información de su interés.

Por tal motivo, el agravio identificado con el numeral **iv**, en el cual el recurrente manifestó que el hecho de negar la exhibición de documentos que contuvieran algún dato personal en una consulta directa no se encontraba dentro de los supuestos que el

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Ente Obligado mencionó en los fundamentos en que se apoyó la respuesta impugnada, por lo que no se encontraba apegada a derecho, resulta **fundado**, pues si bien es cierto que en los expedientes en que a dicho del Ente recurrido se encontraba inmersa la información requerida, se contenían datos confidenciales, lo cierto es que el Ente Obligado debió limitarse únicamente a conceder el acceso a los documentos con los cuales se atendieran los requerimientos formulados en la solicitud de información [numerales 1 a 13, respecto de los predios ubicados en Damas 72 (A) y Perpetua 40 (C), Colonia San José Insurgentes en la Delegación Benito Juárez], tomando las medidas necesarias a efecto de no revelar la información de acceso restringido que contuvieran, lo cual en la especie no aconteció.

En consecuencia, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que conceda la consulta directa de la información requerida en la solicitud de información [numerales 1 a 13, respecto de los predios ubicados en Damas 72 (A) y Perpetua 40 (C), Colonia San José Insurgentes en la Delegación Benito Juárez], señalando el lugar, fechas y horarios suficientes para su realización, debiendo tomar las medidas que estime necesarias para que no se revele la información de acceso restringido que contengan al momento de la ejecución de la consulta directa.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que de la revisión a las diligencias para mejor proveer remitidas por el Ente Obligado, se advirtió que no constan los siguientes documentos de interés del recurrente, respecto de las obras en proceso ubicadas en las Calles Damas 72 (A), los identificados con los números 2, 3, 9 y 11, mientras que de la obra de la Calle de Perpetua 40 (C), faltaban los documentos identificados con los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.



En ese sentido, resulta conveniente traer a colación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, los cuales en la parte que interesa prevén lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

. . .

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

. . .

VIII. Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

. .

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

. . .

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

. . .



III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

. . .

Artículo 87. La Secretaría y las **Delegaciones**, en la esfera de su competencia, **expedirán** las constancias, certificados, permisos, dictámenes l**icencias**, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

. . .

VI. Construcción;

. . .

Artículo 89. Las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública. También los revocará de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

. .

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o **negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras** y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

. .

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

. . .

VIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación o uso de una instalación, predio o edificación;

. . .

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o



inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

. . .

Artículo 50.- Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

. . .

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar aviso por escrito a la Delegación la terminación de las obras ejecutadas, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la Delegación constate que la obra se haya ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento.

. . .

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, en los demás casos, la Delegación otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado.

. . .

Artículo 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción o expedida la licencia de construcción especial, la Delegación y en su caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

IX. Construcciones y Edificaciones;

. . .

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:



II. Administración Pública, Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y órganos político administrativos que integran la Administración Pública del Distrito Federal:

III. Autoridad Competente, las instancias que conforman la Administración Pública y que conforme a la normatividad aplicable, tienen competencia en materia de verificación administrativa;

. . .

Artículo 4.- Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

Asimismo, de la revisión al Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez², se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción del Ente Obligado, entre otras funciones tienen las siguientes:

Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción

Funciones:

- Elaborar y revisar en la expedición de las licencias de construcción especial para demoliciones, excavaciones, tapiales, obras o instalación temporales u otro mecanismo de transporte electromecánico, en apego a la estricta aplicación y observancia de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Revisar en los registros de las manifestaciones de construcción el cumplimiento estricto y Observancia de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, cuando se de el Aviso de Terminación de obra para la Autorización de Ocupación.

-

² http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3168.pdf



De las disposiciones transcritas, así como de las funciones citadas se desprende lo siguiente:

- **1. A los Órganos Político Administrativos** (como es el caso del Ente Obligado) les corresponden entre otras funciones:
- Recibir y registrar las manifestaciones de construcción (en sus diferentes tipos: obra nueva, ampliación, modificación) presentadas por los directores responsables de obra y los corresponsables previo a la construcción de una obra en el formato correspondiente, así como integrar el registro de las mismas.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.
- Vigilar el **cumplimiento de las disposiciones normativas** de las manifestaciones de construcción que sean registradas en sus diferentes modalidades.
- Expedir las licencias para ejecutar las obras de construcción, **ampliación**, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas.
- A través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado revisar los datos y documentos ingresados para registrar las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos.
- Como parte de la Administración Pública del Distrito Federal, **declarar nulas las licencias y registros de manifestaciones** celebrados por error, dolo o mala fe.
- Autorizar o negar la ocupación o uso de una instalación, predio o edificación.
- Una vez registrada la manifestación de construcción, ejercer funciones de vigilancia y verificación que correspondan.

INSTITUTO GO Accesso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Feder

De lo anterior, se concluye que conforme a la normatividad analizada, la Delegación

Benito Juárez es competente para: a) Recibir y registrar las manifestaciones de

construcción (en sus diferentes tipos: obra nueva, ampliación, modificación) y regular

lo relativo a las mismas, b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas

de las manifestaciones de construcción que sean registradas en sus diferentes

modalidades, c) Expedir las licencias para ejecutar las obras de construcción,

ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones, d) Declarar

nulas las licencias y registros de manifestaciones celebrados por error, dolo o mala

fe y e) Autorizar o negar la ocupación o uso de una instalación, predio o

edificación.

Por tal motivo, el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de hacer un

pronunciamiento categórico y realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos

requeridos en los numerales 2, 3, 9 y 11, de la obra en proceso ubicada en Calle

Damas 72 (A), así como de los diversos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de la obra en

Calle de Perpetua 40 (C), lo anterior a fin de atender totalmente los requerimientos del

particular.

En consecuencia, resulta procedente ordenarle a la Delegación Benito Juárez que

informe si cuenta con los documentos requeridos en los numerales 2, 3, 9 y 11, de la

obra en proceso ubicada en Damas 72 (A), así como los referidos en los diversos 2, 4,

5, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, de la obra en Calle de Perpetua 40 (**C**).

De ser afirmativa su respuesta, deberá conceder el acceso en consulta directa de los

mismos, tomando las medidas necesarias a efecto de no revelar la información de



acceso restringido que pudiera contener; en caso contrario, deberá informarlo de manera fundada y motivada al recurrente, a fin de darle certeza jurídica.

Finalmente, en el agravio identificado con el numeral **iiii**, el recurrente se inconformó esencialmente porque la entrega de las copias solicitadas de ninguna manera obstaculizaría el buen funcionamiento de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ente Obligado, porque no habría que realizar una compilación de documentos que se encontraran dispersos en todo su archivo.

En ese sentido, es conveniente recordar que en atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/497/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del diverso DDU/0076/2013 del veinticinco de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, el Ente recurrido comunicó lo siguiente:

Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/497/2013

"DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO ESTE FUNDAMENTO Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DESCRITAS EN EL OFICIO NÚMERO DDU/0076/2013, SE CONCEDE LA CONSULTA DIRECTA EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDOS EN EL YA MULTICITADO OFICIO.

..." (sic)



Oficio DDU/0076/2013

"Es importante mencionar que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos cuya reproducción obstaculiza el buen desempeño de esta Dirección a mi cargo, debido al volumen que representa; además de que se tendría que generar nuevamente la misma cantidad de documentos que conforman el expedientes que contienen la información que se requiere en la solicitud de que se da cuenta.

En ese sentido debe atenderse lo previsto en el **artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, que establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 52, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]

En razón de lo anterior y atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el articulo 45 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan las diez horas del día jueves once de abril del dos mil trece; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área que represento. ..." (sic)

En ese sentido, a efecto de determinar si la respuesta impugnada fue emitida con apego a la normatividad aplicable, o bien, si le asiste la razón al recurrente, resulta necesario traer a colación el contenido del precepto legal en que el Ente Obligado sustentó su determinación, a saber:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52.



Cuando la información solicitada **implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos** u ordenamientos, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante** dichos documentos u ordenamientos **para su consulta directa** en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

Del artículo transcrito, se desprende que cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos o cuando se requiera información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa competente en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el sitio en que se encuentra para su consulta directa, debiendo protegerse la información de carácter restringido que contenga.

Al respecto, cabe mencionar que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló que el hecho de proporcionar la información requerida por el ahora recurrente *implicaría* una compilación de documentos cuya reproducción obstaculizaría el buen desempeño de la unidad administrativa correspondiente debido al volumen que representaba, toda vez que tendría que generar nuevamente la misma cantidad de documentos que conformaban los expedientes que contenían dicha información. Sin embargo, lo cierto es que tal y como ha quedado precisado a lo largo del presente Considerando, de la lectura de la solicitud de información no se advierte que el particular haya requerido el acceso de forma íntegra a los expedientes relacionados con los predios de su interés (referidos por el Ente), sino sólo a algunas de las documentales que a dicho del Ente



recurrido se encontraban integradas a los mismos, por lo que en el presente caso no sería necesaria la reproducción de la totalidad de las documentales que los constituyen; motivo por el cual este Órgano Colegiado estima que la hipótesis normativa hecha valer por la Delegación Benito Juárez no se actualiza en la especie.

Máxime, considerando que de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Ente Obligado, se desprende que en dos de los expedientes en que a dicho del Ente Obligado se encontraba contenida la información requerida: FBJ-291-12, relativo al predio ubicado en la Calle Damas 72 y FBJ-0568-11, relativo al predio ubicado en la <Calle Perpetua 40, constan de doscientas setenta y cuatro fojas útiles el primero y ocho fojas el segundo, por lo que aún en el caso de que tuviera que reproducirse la totalidad de los mismos (lo cual no sucedió en la especie) no se obstaculizaría el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa competente, por el volumen que representa.

Aunado a lo anterior, respecto de la manifestación del Ente recurrido en el sentido de que proporcionar la información requerida por el particular implicaría una compilación de documentos, no se advierte argumento alguno encaminado a demostrar por qué sería necesario llevar a cabo dicha compilación (artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal), pues el Ente Obligado se limitó a referir que su reproducción obstaculizaría el buen desempeño de la Unidad Administrativa correspondiente debido al volumen que representaba, hipótesis que se encuentra establecida en el párrafo tercero, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo debe tomarse en cuenta que la respuesta impugnada la

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Feder

Delegación Benito Juárez expresamente refirió que la información requerida se

encontraba contenida en los expedientes señalados en párrafos precedentes, motivo

por el cual, contrario a lo manifestado por el Ente recurrido, se estima que no sería

necesario llevar a cabo una compilación de documentos, como erróneamente lo señaló

el Ente Obligado, toda vez que a su dicho ya se encontraban integrados a expedientes

específicos.

Por tal motivo, es claro que la respuesta impugnada transgredió nuevamente el principio

de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, en perjuicio del derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente.

Lo anterior es así, ya que la hipótesis normativa hecha valer por la Delegación Benito

Juárez no se actualiza en la especie, además de que los argumentos expresados no

están encaminados a demostrar por qué sería necesario llevar a cabo una compilación

de documentos, por lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación, en

términos de lo establecido en la Jurisprudencia cuyo rubro es "FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN

DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE

DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL

FALLO PROTECTOR", la cual ha sido transcrita en párrafos precedentes, motivo por el

que resulta fundado el agravio identificado con el numeral iii.

En consecuencia, y con base en lo determinado a lo largo del presente Considerando,

se estima procedente ordenar a la Delegación Benito Juárez que siguiendo el

procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda al recurrente copia simple en versión pública de la información requerida en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 de la solicitud de información, respecto del predio ubicado en Calle Damas 72 (A) y de los diversos 1 y 3 del predio ubicado en Calle Perpetua 40 (C), Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, eliminando los datos de acceso restringido que contengan, en términos de los diversos artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo del mismo ordenamiento legal, y previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, considerando lo determinado al realizar el análisis del agravio identificado con el numeral **iv**, se estima procedente ordenar al Ente Obligado que informe si cuenta con los documentos requeridos en los numerales 2, 3, 9 y 11, de la obra en proceso ubicada en Calle Damas 72 (A), así como los referidos en los diversos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de la obra en Calle de Perpetua 40 (C). En caso afirmativo, los proporcione en versión pública previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, de lo contrario, comunique de manera fundada y motivada por qué no cuenta con dichas documentales, a fin de darle certeza jurídica al recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

 Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información confidencial el correo electrónico y la Clave Única de



Registro de Población (CURP), visibles en las documentales denominadas Formato para trámite de pago y en los talones de pago expedidos por la Tesorería del Distrito Federal, así como la nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil y valor de la compraventa, contenidos en las escrituras que hacen alusión a la fusión de predios (visibles en el expediente FBJ-291-12); y conceda al recurrente copia simple en versión pública de la información requerida en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 de la solicitud de mérito, respecto del predio ubicado en Damas 72 (A) y de los diversos 1 y 3 del predio ubicado en Calle Perpetua 40 (C), Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, previo pago de los derechos por concepto de reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

• Conceda la consulta directa de la información requerida en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 de la solicitud de información, respecto del predio ubicado en Damas 72 (A) y de los diversos 1 y 3 del predio ubicado en Perpetua 40 (C), Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, señalando el lugar, fechas y horarios suficientes para su realización y debiendo tomar las medidas que estime necesarias para que no se revele la información de acceso restringido que contengan, al momento de la ejecución de la consulta directa.

Con fundamento en el artículo 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, durante la ejecución de la consulta directa el Ente recurrido deberá brindar la asesoría necesaria al recurrente.

• Asimismo, informe si cuenta con los documentos requeridos en los numerales 2, 3, 9 y 11, de la obra en proceso ubicada en Calle Damas 72 (A), los referidos en los diversos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de la obra en la calle Perpetua 40 (C). En caso afirmativo, los proporcione en versión pública siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal y conceda la consulta directa de los mismos, señalando el lugar, fechas y horarios suficientes para su realización, tomando las medidas que estime necesarias para que no se revele la información de acceso restringido que contengan.

En caso contrario, informe de manera fundada y motiva por qué no cuenta con dichas documentales, a efecto de brindar certeza jurídica al particular.

A

nstituto de Acceso a la Información Pública

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no

advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito

Juárez, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la

Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por la

Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a

los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días

posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que

lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del

plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO